

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00214	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ALFREDO - MUNOZ VILLADA -Agenciado por MARIA ELEIDA MUÑOZ QUINTERO-	NUEVA EPS	Auto admite tutela Vincula a la Fundación Sabemos Cuidarde-Ordena notificar y corre traslado de l acción de tutela/JFRB	29/09/2023	1
19001 41 05 001 2023 00225	ACCIONES DE TUTELA	(flm) MIRIAM BURITICA ARDILA	ASMET SALUD EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato FECHA REAL AUTO 28-09-2023, flm	29/09/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Popayán, veintiocho de Septiembre de dos mil veintitrés.

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MIRIAM BURITICA ARDILA agente oficioso de JONAS COMETA ZUÑIGA
Accionadas	ASMET SALUD EPS
Radicación	No. 190014105001-2023-00225-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 1414 del 21 de Septiembre de 2023
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS, mediante Auto Interlocutorio No. 1414 del 21 de Septiembre de 2023.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. MIRIAM BURITICA ARDILA agente oficioso de JONAS COMETA ZUÑIGA, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 17 de Agosto de 2023, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la sentencia N° 201 del 3 de agosto de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JONAS COMETA ZUÑIGA, vulnerados por ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, autorice y garantice la "ECOGRAFIA ENDOSCÓPICA DE RECTO CANTIDAD 1 (LESION SUB EPITELIAL DE COLON SIGMOIDES) PROCEDIMIENTO BAJO SEDACION", según lo ordenado por el médico tratante, al señor JONAS COMETA ZUÑIGA.



TERCERO: ORDENAR que ASMET SALUD EPS le preste el tratamiento integral al señor JONAS COMETA ZUÑIGA, para el tratamiento de su diagnóstico "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL COLON", es así que ASMET SAI.UD , debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia.

CJÂRTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1 991.

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.2. En virtud de la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante auto interlocutorio No. 1246 del 18 de Agosto de 2023; requerir al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES, en su calidad de Agente Especial interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S., y a la Dra. JOHANA ENERIETH ORTIZ representante legal principal para acciones de tutela en afiliaciones y prestación de servicios de salud sede Cauca, corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial, para cumplieran la orden de tutela.

2.3. Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

2.4. En razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, y considerando la petición de la doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2023, donde solicita su desvinculación frente a las acciones constitucionales, incidentes de desacatos y sanciones relacionados con ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. por cuanto ya no pertenecía a dicha entidad, mediante Auto No. 1338 del 4 de septiembre de 2023 el Juez de instancia, desvincula a la Dra. JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, y vincula y requiere a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, oficiando también al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES, en su calidad de Agente Especial interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S., por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 201 del 3 de agosto de 2023, en favor del agenciado JONAS COMETA ZUÑIGA.

2.5. En razón a que no hubo manifestación alguna de las incidentados, sobre el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, mediante Auto No. 1386 del 14 de septiembre de 2023 el Juez de instancia, realiza apertura del incidente de desacato, contra la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 201 del 3 de agosto de 2023, favorable a JONAS COMETA ZUÑIGA.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N°



1414 del 21 de septiembre de 2023, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutoria procedió a declarar que ASMET SALUD EPS ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 201 del 3 de agosto de 2023, e impuso a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de ASMET, dos (2) días de arresto y multa por el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, código de convenio 13474, denominada CSJ-Multas-CUN o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta a la Representante Legal Principal Para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS, Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.



individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de ASMET SALUD EPS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 201 del 3 de agosto de 2023, proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, debe confirmarse la providencia consultada que sanciona a la incidentada, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1414 del 21 de Septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por MIRIAM BURITICA ARDILA agente oficioso de JONAS COMETA ZUÑIGA, frente a ASMET SALUD EPS, que sanciona a la Dra. CAROLINA ACEVEDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información Jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

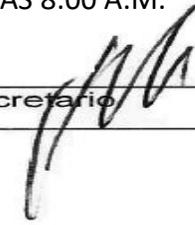


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 151 FIJADO HOY, 2 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 7 9 8

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO-Agente Oficiosa
AGENCIADO: ALFREDO MUÑOZ VILLADA – cc 1.484.186
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.
VINCULADA: FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00214 00

La señora MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO, identificada con C.C N° 27.296.897 de La Unión, actuando como Agente Oficiosa de su señor padre, ALFREDO MUÑOZ VILLADA, quien se identifica con la C.C. N°1.484.186 de Mercaderes-Cauca, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS S.A.**, al considerar vulnerado el **derechos fundamental** a la **Salud** en conexidad con el de **Seguridad Social** y, a la **Vida Digna**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Conforme al escrito de tutela y sus documentos anexos, es viable inferir que se hace necesario **VINCULAR** a la **Fundación Sabemos Cuidarte**, en calidad de tercera eventual o comprometida con la decisión que el Juez de tutela tome en la presente acción constitucional, frente a las pretensiones de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO**, identificada con C.C N° 27.296.897 de La Unión, quien actúa como Agente Oficiosa de su señor padre **ALFREDO MUÑOZ VILLADA**, identificado con la C.C. N° 1.484.186 de Mercaderes, en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción constitucional, a la **Fundación Sabemos Cuidarte**, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de tercera eventual o comprometida con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional, frente a las pretensiones de la parte accionante.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

QUINTO: LIBRAR oficio con destino al Doctor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo Judicial Zonal Cauca**¹ y, al representante legal de la vinculada **FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE**, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente hábil del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al servicio integral de salud, eficiente y oportuna que requiere la patología que actualmente padece el agenciado **ALFREDO MUÑOZ VILLADA**, además de las 12 horas día de enfermería que se reclama, anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

Además dar aplicación al artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte accionante.

¹ Conforme a la estructuración administrativa de la EPS, es el encargado del cumplimiento de los servicios de salud en el Departamento del Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SÉPTIMO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

OCTAVO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO HOY, ____ de _____ de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario